

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **141**

**Fecha** 25-08-2023

**Página:** 1

**Estado:**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220210010501	Verbal	MARTA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS	SOTRAGOLFO LTDA Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210002202	Verbal	HUGO AREVALO RIASCOS	BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO	Sentencia confirmada CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120170020903	Ordinario	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220230001901	Conflicto de Competencia	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ORDENA REMITIR A JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120170010002	Verbal	LUIS NORBERTO ZAPATA ESCOBAR	MORELIA DEL SOCORRO ZAPATA ESCOBAR	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120220016201	Ordinario	MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ	ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ BEDOYA	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120210014101	Ordinario	IVAN DARIO MORENO CORREA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDINA Y OTROS	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311200120220003801	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA CARDONA ESCOBAR	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311200120220003901	Ejecutivo Singular	JULIET CRISTINA ALZATE CARDONA	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 242**

**RADICADO 05-615-31-03-002-2023-00019-01**

Procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro del proceso REIVINDICATORIO instaurado por la sociedad SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE contra JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Trámite preliminar en los Juzgados involucrados**

Presentada la demanda ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y adelantado el trámite pertinente, su titular dispuso, mediante auto del 5 de octubre de 2022, remitir el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por considerar que al tenor del art. 121 del CGP, perdió la competencia para seguir conociendo del asunto.

El mencionado Corporado al considerar que no era el competente para dirimir tal asunto, remitió el expediente a este Tribunal y mediante Resolución Nro. 490 del 14 de diciembre de 2022, la Sala de Gobierno asignó el conocimiento del mismo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, correspondiendo por reparto a la JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, cuya titular mediante auto del 4 de agosto de 2023, dispuso no avocar el conocimiento del asunto y formular conflicto negativo de competencias, bajo el argumento de que, conforme a la génesis del art. 121 del CGP y al criterio que viene sosteniendo la H. Corte Constitucional, la declaratoria de la pérdida automática de la competencia sólo es procedente a solicitud de parte; pues de lo contrario, se entorpece no solo el desarrollo de los trámites que se surten, sino también la

organización y el funcionamiento del sistema judicial, acorde a lo cual, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se apresta esta Sala Unitaria a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Para la determinación de la competencia, dable es precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, cabe memorar que las normas procesales que regulan la competencia en la jurisdicción civil son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicán inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso<sup>2</sup>.

Ahora bien, en aras de desatar la aparente controversia aquí suscitada, es del caso precisar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación y cuyas decisiones no admiten recurso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC872-2018 del 7 de marzo de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00111 -00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

Además, el inciso tercero de la precitada norma preceptúa que el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia del conflicto o no:

1. Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
2. Que el conflicto no se presente entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación funcional directa.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que en el presente asunto, se observa que:

- i)** El Juzgado Civil del Circuito de La Ceja declaró la pérdida de la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y dispuso su remisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin que procediera a la designación del juez que debía continuar adelantando del trámite;
- ii)** El presidente del Consejo Seccional de la Judicatura dio cuenta que no era el competente para efectuar la designación del nuevo juez que habría de continuar con el conocimiento del proceso, por cuanto al tenor del art. 121 inc. 4º del CGP, lo era la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo, razón por la que envió el expediente al Tribunal Superior de Antioquia;
- (iii)** La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia, mediante Resolución Nro. 490 del 14 de diciembre de 2022 determinó que se hacía procedente designar el conocimiento del proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO;
- (iv)** El proceso fue asignado, por reparto, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, cuya titular se pronunció para indicar que no era la competente y propuso conflicto de competencia, remitiendo el expediente a ésta Sala.

De lo anterior, se desgaja con total nitidez que en este caso NO existe un conflicto negativo de competencias propiamente dicho, en la medida en que no se cumple con los presupuestos del art. 139 en cita, habida consideración que en realidad no se trata de dos funcionarios que se consideren

incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia, sino de una discusión en torno a la pérdida de la competencia establecida en el art. 121 del CGP, norma en virtud de la cual la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia asignó mediante resolución, la competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro, a donde ordenó la remisión del expediente para su correspondiente reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, cuya titular, desde ahora se advierte, no puede en este caso sustraerse de la decisión adoptada por la Sala de Gobierno de esta Corporación, al tratarse de una decisión adoptada por esta Corporación en uso de las competencias establecidas por el legislador.

De tal guisa, a riesgo de fatigar, se repite, no está dado a Juez Segunda Civil del Circuito de Rionegro declararse incompetente para conocer del proceso que le fue asignado por la Sala de Gobierno de esta Corporación, pues en primera medida, la remisión se realiza por un superior funcional, situación que en virtud de lo dispuesto por el inc. 3 del art. 139 del CGP impide al juez formular conflicto de competencia y aunado a ello si, en gracia de discusión, se analizan argumentos expuestos por la *judex* remitente, se encuentra que el *quid* del asunto radica no en una falta de competencia, sino en lo atinente a una PERDIDA DE LA COMPETENCIA por el vencimiento del término de que trata el art. 121 del CGP, aspecto de tratamiento sustancialmente diferente.

Ergo, no es aceptado jurídicamente que se presente tal fenómeno adjetivo entre agencias judiciales donde hay un grado de subordinación funcional directa, máxime cuando lo discutido no es lo atinente a la competencia del Juez Natural cuyo asunto es de orden público y de contera indisponible por las partes, sino lo correspondiente a una pérdida de la competencia por incumplimiento de los términos legales; por ende, está vedado a la Juez de Circuito a la que correspondió el reparto del asunto, en virtud de la asignación efectuada por la Sala de Gobierno de este Tribunal proponer conflicto de competencia, máxime cuando los reparos efectuados por tal cognoscente recaen no en el factor de competencia del juez natural, sino en la discusión sobre la pérdida de la competencia por vencimiento del términos, situación que desnaturaliza el objeto de dicha figura jurídica y de contera genera un desgaste procesal innecesario.

En consecuencia, se ORDENARÁ la remisión del expediente a dicha agencia judicial, a fin de que de inmediato asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver el presente asunto arribado como aparente conflicto de competencias formulado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO para que avoque el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA con envío de copia de la misma, para los efectos pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55aa10d49138496dab4c3b3c2fe65c148a22fb7af88cb2497e705c101ac46a**

Documento generado en 24/08/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05664 31 89 001 2017 00100 02**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (Se conceden la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por Luis Norberto Zapata Escobar, contra Iván Darío Zapata Escobar y otros.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el

asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45257a340c8c0803cf50eb7243013fd19c2bdee89b7277b372f3bdf8699cc500**

Documento generado en 24/08/2023 07:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal  
Demandante ppal.: Fermín Reynel Gallego Blandón  
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que proceda a proferir auto que conceda la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.  
Radicado: 05615 31 03 001 2017 00209 03

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el 10 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque dentro del expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, no se profirió el auto que conceda la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante principal<sup>1</sup>, el cual sustentó por escrito dentro de los tres días siguientes a la emisión de la referida providencia.

---

<sup>1</sup> La curadora ad litem del demandado principal, desistió de la apelación (archivo digital No. 62).

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia no se halla la providencia mediante la cual se concediera la alzada interpuesta contra la decisión de primera instancia, así como tampoco fue concedida en la providencia oral que se ataca, siendo tal aspecto de relevancia para abordar el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que cumpla con el requerimiento señalado.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cec67788e8033e60ba2a4ffc2970c1549350fee0d679010041adcbc3eb7cf74**

Documento generado en 24/08/2023 08:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia-Procedimiento:** Verbal – cesación de los efectos civiles de matrimonio católico

**Demandante:** Hugo Arévalo Riascos

**Demandado:** Blanca Nelly Giraldo de Arévalo

**Asunto:** Confirma la sentencia apelada. Hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial, ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

**Radicado:** 05440 31 84 001 2021 00022 01

**Sentencia No.:** 49

**Medellín**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante, frente a la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por Hugo Arévalo Riascos, contra Blanca Nelly Giraldo de Arévalo.

## I. ANTECEDENTES

1. Suplicó el demandante que la jurisdicción declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la convocada a este juicio, invocando la causal 2° del artículo 154 del Código Civil; consecuentemente se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así como la inscripción de la sentencia en el registro civil.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo Hugo Arévalo Riascos que el 24 de abril de 1971, en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Medellín, contrajo matrimonio católico con Blanca Nelly Giraldo de Arévalo, el cual fue debidamente registrado en la notaría quince de ese mismo municipio, el 17 de junio de 2004, según Indicativo Serial 4031589, y que dentro de aquella unión no procrearon hijos.

Sostuvo que durante los 49 años de dicha unión tuvieron una “*magnífica*” relación de afecto y respeto mutuo, jamás la agredió verbal o físicamente; aunado a que con el trabajo mancomunado de pareja pudieron acrecentar los bienes propios y sociales, de cuya administración se forjaron unos gananciales, como ofreció demostrarlo en la etapa pertinente.

Relató que sin razón alguna, la señora Giraldo de Arévalo, decidió abandonar el hogar matrimonial en abril de 2020; que tal decisión “...se debió a los consejos de sus hermanos y

2

*copropietarios de algunos bienes sociales, dada la condición de edad de la señora, ausencia descendencia y por ende, estos con vocación hereditaria” (archivo digital 001).*

Informó el demandante que vive en el mismo inmueble donde compartió con su esposa, pero que ella le envió una carta, el 18 de enero de 2018, *“notificándole la entrega del inmueble tomado en arriendo por la aquí demandada hace mas (sic) de 25 años inmueble de convivencia de la pareja de esposos que realizara la entrega del mencionado apartamento en el mes de abril del año 2021”* (Archivo digital 001). Por lo que es la señora Blanca Nelly Giraldo de Arévalo la cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Finalmente, enlista algunos bienes para tener en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal, en *“precaución de actos defraudatorios urdidos muy seguramente por los hermanos y sobrinos de la demandada”* (íd.).

**3.** La demanda fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2021, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P. y correr traslado de 20 días a la demandada, en garantía de su derecho de defensa y contradicción.

Mediante correo electrónico, la demandada informó al juez que el demandante Hugo Arévalo Riascos falleció el 13 de

junio de 2021 y para ello aportó el registro civil de defunción, con el fin de que se declare terminado el proceso por sustracción de materia y consecuentemente, sean levantadas las medidas cautelares decretadas (archivo digital 015). Por auto del 28 de julio del mismo año, el juez de la causa anunció que conforme al numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dictará sentencia anticipada. Frente a esta decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que no es de recibo que se anuncie el proferimiento de una sentencia anticipada cuando no se ha dado inicio al proceso, pues éste comienza cuando la demandada es notificada del auto admisorio, y para el caso no ha ocurrido tal acto procesal.

En efecto, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo decidió: *“PRIMERO.- DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva por la muerte del demandante en el presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por HUGO ARÉVALO RIASCOS contra la señora BLANCA NELLY GIRALDO DE ARÉVALO, en consecuencia se DESESTIMAN las pretensiones de la demanda y se declara TERMINADO el proceso. SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2021. TERCERO.- COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta de la abogada ESPERANZA AREVALO MURCIA T.P 133.994 del Consejo Superior de la Judicatura por los hechos que da cuenta esta sentencia y*

4

*en especial por incumplir con los deberes de los numerales 6, 12 y 16 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007. CUARTO.- Sin condena en costas. QUINTO.- Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.”.*

Empezó el juez de primera instancia por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que anunció que dictaría sentencia anticipada ante el conocimiento de la defunción del cónyuge demandante. Dijo que la resolución será adversa, sin ser necesario dar traslado al no recurrente porque no se ha integrado el contradictorio, pues, *“ello no es óbice para proceder a la aplicación del artículo 278 del CGP, ya que dicha norma no erige como requisito la integración del contradictorio para proceder de conformidad, de hecho, establece un verdadero deber del juez de proveer anticipadamente de fondo en cualquier estado del proceso, cuando se presenta alguna de las condiciones que señala dicha norma.”* (Archivo digital 018).

Centrándose en el caso concreto, consideró el juez que, *“...aunque el presupuesto de legitimación en la causa del señor HUGO ARÉVALO RIASCOS y BLANCA NELLY GIRALDO DE ARÉVALO quedó demostrado inicialmente con el registro civil de matrimonio en el que consta la celebración de las nupcias, lo cierto es que durante el decurso del proceso ocurrió la muerte del demandante, conforme consta con el registro civil de defunción aportado por la eventual demandada y con la presentación de la demanda de sucesión por la misma abogada bajo el radicado 05-440-31-84-001-2021-00235-00, lo que conlleva el decaimiento del derecho sustancial para que el sujeto pasivo soporte la pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO.”*

Luego de citar al artículo 152 del Código Civil, que contempla las causales y efectos de la disolución, pasó a referirse a los cánones 156 de la misma obra y 388 del C.G.P., para indicar que en esta última encuentra el fundamento de la falta de legitimación en la causa porque *“al fallecer uno de los contrayentes, el otro consorte deja de ser cónyuge y por tal razón se halla en imposibilidad de soportar sustancialmente la pretensión de divorcio o en otras palabras, deja de estar legitimado en la causa por pasiva...”*. Y al transcribir el inciso cuarto del artículo 281 del mismo estatuto procesal, concluyó el A quo que *“siendo la muerte de alguna de las partes en el proceso de divorcio un hecho que la ley permite aún considerar de oficio para disponer la terminación del trámite, no queda más remedio que dictar sentencia desestimatoria de las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de la muerte del cónyuge demandante conforme al numeral tercero del artículo 388 del CGP.”* (Archivo digital 018).

### III. LA APELACIÓN

**a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La decisión fue impugnada por la apoderada del demandante, y en pro de su revocatoria, argumentó:

i) *“Desde el punto de vista formal y garantía del debido proceso, el señor Juez no resolvió el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 28 de julio del año 2021, si bien es cierto, parece referirse dentro de la parte motiva de la providencia, no quedo (sic) resuelto en debida forma violándose el debido proceso.”*

ii) En cuanto a la sentencia, reiteró que “no estaba trabada legalmente la relación jurídico procesal, situación que también viola el debido proceso, al respecto, **Isaza Dávila indica que de todas maneras, al igual que en las otras circunstancias de sentencia anticipada, es necesario tener en cuenta: ... unas previsiones mínimas para respeto a las reglas del debido proceso, que básicamente se refieren a que la relación jurídico procesal esté debidamente constituida, luego de la litiscontestación, y pueda tener lugar una etapa de alegaciones de las partes. Esto último de alegatos tiene particular relevancia en la causal de sentencia anticipada relativa a que no haya pruebas que practicar, y la de hallar acreditada una de las referidas excepciones, porque cuando las partes lo piden de común acuerdo, es posible que no requieran una especial fase de alegatos.** (negrilla y cursiva fuera de texto).”<sup>1</sup>

Que en todo caso, no puede considerarse una falta de legitimación en la causa, cuando el litigio no solo abarca el tema del divorcio, sino también la liquidación de la sociedad conyugal, y en ésta se afecta al heredero del causante (hijo), por lo que se debió dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., y por ello, la sentencia se encontraría inmersa en causal de nulidad (artículo 133, num. 8) porque se debe notificar el auto admisorio a quienes suceden dentro del proceso.

Luego de citar al artículo 278 ejusdem, consideró que para proferir sentencia anticipada se debe cumplir cualquiera de los tres presupuestos que contempla la norma, y para el caso ninguno aplica, y menos el de carencia de legitimación en la causa.

---

<sup>1</sup> Parece haber transcrito apartes de un texto, sin indicar a cuál se refiere.

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin que de tal prerrogativa, hiciera uso el apelante; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia, ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. La cuestión jurídica debatida**

La censura de la parte apelante se centró en que no puede considerarse una falta de legitimación en la causa cuando el litigio no solamente abarca el tema del divorcio, sino también la liquidación de la sociedad conyugal, que para el caso, afecta los intereses del hijo del causante (heredero). De ahí que, debió notificarse el auto admisorio a quienes suceden dentro del proceso (art. 68 del C.G.P.).

La Sala se limitará a la materia de inconformismo, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P., que en el presente caso se circunscribe a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva; y de contera, se establecerá si era posible

declararla mediante sentencia anticipada sin necesidad de agotar todas las etapas del debate probatorio.

## **2. Del recurso de apelación contra sentencias anticipadas**

Por ser pertinente en este asunto, se recuerda que, el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, relativas, entre otras hipótesis, “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**” (Se resalta).

Se llaman anticipadas las sentencias proferidas antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio y las alegaciones conclusivas de las partes.

Sobre las sentencias anticipadas, resulta ilustrativa la tesis que expone el profesor Edgardo Villamil Portilla, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra “*Estructura de la Sentencia Judicial*”, diciendo:

*“Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Sin embargo, razones de variada clase las justifican, cuando quiera que la*

economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determinan su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable sin causar lesión a ningún derecho, decidir la Litis.

Como es posible que no siempre se requiera avanzar hasta el final normal de un proceso para expedir el fallo con que ha de terminar, porque las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia antes, también lo es que en algunas ocasiones puede definirse anticipadamente una parte de la contienda, aunque no toda opción que la legislación defiende al permitir que el juzgador se pronuncie poniendo fin al litigio en algún o algunos aspectos y continúe las diligencias con respecto a los restantes, en aplicación de lo que se denomina sentencia anticipada parcial, que se justifica por razones de economía, eficiencia, flexibilidad e informalidad

(...)

Ninguna formalidad previa exige la norma a la hora de proferir tales providencias **si vienen a continuación del vencimiento del término para la contestación de la demanda** y son, por esa razón, escritas; por ello resulta suficiente su emisión bajo los parámetros ofrecidos al respecto por el artículo 280, de donde fluye que no se requiere ningún auto anterior determinante del hecho, ni traslado a las partes para alegar de conclusión, ni actividad alguna. Basta pues, emitir el fallo. (Se subraya).

Hay también lugar a la sentencia anticipada "...cuando se cuente probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, **en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halle demostrado procede la sentencia**

**anticipada**. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial el Juzgador debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba el curso de la audiencia, es posible proferir el fallo oral en ella una vez concluidas las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Normalmente los medios de demostración adecuados de estas cinco circunstancias **son documentales** y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre establecida claramente la presencia de alguna, razón por la que ha querido el legislador, en aplicación de los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgates procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos **en un proceso**, deba continuarse cumpliendo todas sus etapas para luego, al final proferir una definición que podía haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes.” (Se resalta y subraya).

Con similar criterio, en muy reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1788-2022, jun. 23. M.P. Hilda González Neira, recordó que esa misma Corporación en un caso de perfiles semejantes, indicó:

“«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una

*resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane». (CSJ, SC4714-2020, 7 dic., 2017-01493-00 reiterada en CSJ, SC4102-2021, 11 ag., rad. 2010-00359-00).”*

Ahora bien, en lo que respecta al instituto jurídico de la disolución del matrimonio, consagrado en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Civil, el artículo 152, modificado por la regla 5° de la Ley 25 de 1992, señala: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*. (Subrayado nuestro).

De igual manera, el artículo 388 del Código General del Proceso, referente al divorcio, establece en la regla tercera que *“**La muerte de uno de los cónyuges** o la reconciliación **ocurridas durante el proceso, ponen fin a éste.**”* (Se resalta).

A su vez, el inciso cuarto del artículo 281 del mismo estatuto procesal civil, enseña que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre*

*que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.*

De modo que, en estos casos, cuando en el curso del proceso las partes adviertan, por ejemplo, que del contenido de las pruebas surgen hechos modificativos o extintivos que suponen la variación de la causa invocada, deben alegarlos oportunamente - salvo que la ley permita considerarlos de oficio-, de modo que permita a su contraparte contradecirlos y al juez incluirlos en el presupuesto fáctico de la sentencia.

Ciertamente, según informó y demostró la demandada Blanca Nelly Giraldo de Arévalo, con el registro civil de defunción del señor Hugo Arévalo Riascos, hecho acaecido el 13 de junio de 2021 (según prueba documental que milita en el expediente de primera instancia, archivo digital 015), ese hecho posterior a la presentación de la demanda, modifica el derecho sustancial sobre el que versa el litigio, puesto que al fallecer uno de los cónyuges, el otro deja de serlo y por tal razón, se halla en imposibilidad de soportar la pretensión que convoca la presente acción de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; y de ahí, la acertada declaratoria del A quo de falta de legitimación en la causa por pasiva, que no es incompatible con la liquidación social que pueda sobrevenir después de la disolución que nace con el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Así entonces, conforme a los fundamentos jurídicos

referidos, le asiste la razón de su dicho al juez cognoscente, en cuanto a que ante el deceso del demandante Hugo Arévalo Riascos durante el curso del proceso, conforme quedó demostrado, se quebrantó el derecho sustancial que aquél tenía para obtener la disolución de su vínculo matrimonial que con su muerte quedó disuelto y con ello también el lazo que ataba a la señora Blanca Nelly Giraldo de Arévalo -*demandada*, del que podía surgir la relación sustancial y procesal que la ubicaba como destinataria de la pretensión que convocó este trámite.

3. También se mostró inconforme la demandante porque en su sentir, el a quo no resolvió el recurso de reposición que presentó frente al auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual el juez de la causa anunció que proferirá sentencia anticipada.

Sin entrar en mayores disquisiciones sobre este aspecto, es claro que la reposición sí fue resuelta en la sentencia, aunque no en la forma debida, porque debió serlo mediante auto y no como parte de la sentencia, no sólo porque fue propuesto con antelación, sino en razón a que de aquella determinación dependía si como fue solicitado, el trámite procesal debía continuar o se profería el fallo del caso. El artículo 278 del C.G.P. indica que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*” y que éstas son las que “*deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de*

*casación y revisión*”; mientras que los autos “*son todas las demás providencias*”.

4. Finalmente, sobre el aspecto patrimonial de la sociedad conyugal, que según la apelante, afecta con la sentencia anticipada al heredero (hijo del causante); habrá de indicarse que la condición de heredero y sus derechos no desaparecen ni sufren desmedro con la terminación anticipada de este asunto, que tenía por fin la disolución del vínculo matrimonial que obvió la muerte del actor y que pueden reclamarse por las vías previstas con tal fin, como ya está ocurriendo, si se tiene en cuenta que ante el mismo juzgado se está tramitando a instancias de la misma abogada, la demanda de sucesión del causante Arévalo Riascos, bajo el radicado 05-440-31-84-001-2021-00235-00, (como fue indicado en la sentencia que se revisa). Así entonces, la condición de heredero no tiene implicaciones sobre el vínculo matrimonial que convocaba esta acción y que se extinguió con la muerte tantas veces nombrada, sino sobre la comunidad de bienes surgida en éste.

**5. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado,** se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, las inconformidades y recriminaciones formuladas por la recurrente no tienen la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia de primera instancia, ni permiten que se excluya del

ordenamiento jurídico, toda vez que las razones que expuso el A quo, la decisión armonizan con el ordenamiento vigente.

**6. Costas.** Sin condena en costas en esta instancia (Art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocidas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Disponer la devolución de la actuación digital de primera y segunda instancia, a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 324 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**

**Firmado Por:**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c11aee465d8e4e50bb5eae79c48c52b0006d0f5034413de73b8175a853fb06**

Documento generado en 24/08/2023 01:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05045 31 03 002 2021 00105 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (Se niegan la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandane, contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por Marta Lucía Rodríguez Agudelo y otros, contra Sortragolfo Ltda. y otros.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el

asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite

correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6268ee56e5ca3f5ce0d13001a3977a8ed577a5b72f06e54190a9344c12f19**

Documento generado en 24/08/2023 06:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –pertenencia  
**Demandante:** Iván Darío Moreno Correa  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Claudina,  
Dolores, Eduarda e Ilduara Silva.  
**Asunto:** Ordena devolver al despacho de  
origen el expediente electrónico, para  
que a la mayor brevedad cumpla con lo  
reglado en el protocolo.  
**Radicado:** 05736 31 89 001 2021 00141 01

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 “*Índice electrónico del expediente judicial*

*(...) como mecanismo para identificar la **totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico** o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial" (Se resalta).*

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia se observa que no contiene el índice electrónico de aquel expediente, siendo tal aspecto de suma relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, todo ello con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6415ffc9a102b69923670928de5212bbf3d138f960a3637876bedb1eb0b9**

Documento generado en 24/08/2023 07:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05756 31 12 001 2022 00038 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (Se niegan la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Gloria Cecilia Cardona Escobar, contra Alejandro Correa Giraldo.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6146dae5db0dda7a52216b0976fe27d94c8ed944f6cca3662f1726ef8bdbbc579**

Documento generado en 24/08/2023 06:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05756 31 12 001 2022 00039 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (Se niegan la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Juliet Cristina Alzate Cardona, contra Alejandro Correa Giraldo.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101af12d6a104e9788658967a7db592fb53ddb9602212e062c06acbe49be3b8a**

Documento generado en 24/08/2023 07:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Medellín**, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05686 31 84 001 2022 00162 01**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, (Se niegan la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de nulidad sucesión instaurado por Maribel Rosero Ordóñez, contra Adriana María González Bedoya.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las

pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544bd42ea287833786ef004619933b0dabce547e32bf5abdb3e75ba987054821**

Documento generado en 24/08/2023 07:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**